



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 003 2011 00027 00
DEMANDANTE : SANDRA JANETH JIMÉNEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de fijación en lista para los demandados, se procede a **decidir sobre las pruebas solicitadas**, de conformidad con lo normado en los artículos 209 del C.C.A. en armonía con lo dispuesto en los 174 y siguientes del C.P.C.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 251 y siguientes del C.P.C.

1.2. Documentales por medio de oficio: Decretar las pruebas documentales requeridas e la demanda, de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que los documentales solicitados en el literal C. numerales 1º, 2º, 3º, 11 y 12 del acápite de pruebas de la demanda, pueden ser solicitados vía derecho de petición por el demandante, se requiere a la parte actora, se sirva allegarlos durante el término probatorio. Lo anterior de conformidad con el deber que le asiste de colaborar con la práctica de las pruebas y los principios de economía procesal y celeridad.
- Por Secretaría y a costa de la parte accionante, oficiar a las entidades e instituciones señaladas en los demás numerales del literal C. del acápite de pruebas de la demanda, y de los requeridos en el literal D. de la misma, a efectos de que sirvan remitir las documentales con destino al proceso de la referencia las documentales peticionadas.

1.3. Testimoniales: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 del C.P.C., se niegan los testimonios solicitados en la demanda, en primer lugar por innecesarios en razón del alto cúmulo pruebas documentales solicitadas y decretadas; y en segundo lugar, por ser inconducentes para probar los dineros depositados por los demandantes a favor de una de las demandadas, fecha de los mismos, rendimientos económicos ofrecidos, entre otros aspectos, sobre los que gira esta prueba.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS

2.1. DMG DRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.1.1. Documentales: Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 251 y siguientes del C.P.C.

2.1.2. Documentales por medio de oficio: Teniendo en cuenta que los documentales solicitados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, denominado "oficios", pueden ser solicitados vía derecho de petición por la parte solicitante, se le requiere se sirva allegarlos durante el término probatorio; máxime cuando la segunda solicitud que eleva, hace parte de los documentos del giro diario de quien lo solicita. Lo anterior de conformidad con el deber que le asiste de colaborar con la práctica de las pruebas y los principios de economía procesal y celeridad.

2.1.3. Dictamen Pericial: Negar la práctica del dictamen pericial solicitado por la citada demandada, por inconducente, toda vez que la sociedad demandada pretende con ella determinar "*si las actividades ejercidas... se ajustaban a acciones de alto riesgo y el modelo de gestión aplicado... para establecer el nivel de publicidad de dichas actividades... y sobre el conocimiento que de ello tenían las personas que entregaron sus dineros...*", cuando el peritaje ha sido consagrado como medio probatorio para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos y no como un mecanismo para establecer los niveles de publicidad de dichas actividades. En todo caso, frente a lo requerido se puede hacer una valoración probatoria al momento de decidir de fondo el asunto, con base en las pruebas aportadas en el expediente, razón ésta última por la cual dicha prueba se torna, adicionalmente en innecesaria.

2.1.4. Declaración de parte: Como quiera que fue solicitada de manera conjunta, el Despacho resolverá sobre la misma en acápite posterior.

Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN al abogado JOSÉ ANDRÉS CASTRO GRIJALVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.337.904 expedida en Potosí (Nariño), y Tarjeta Profesional N° 233.468 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial de poder visto a folios 166 C.1 y 281 y s.s. C.2

Por otro lado, téngase por surtida la renuncia presentada por el abogado JOSÉ ANDRÉS CASTRO GRIJALVA, al poder que le fuera otorgado por la entidad accionada, en los términos del artículo 76 del C.G.P (fls. 505-511 C.3).

2.2. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2.2.1. Documentales: Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 251 y siguientes del C.P.C.

2.2.2. Documentales por medio de oficio: Teniendo en cuenta que la documental solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, denominado "OFICIOS", pueden ser solicitados vía derecho de petición por la parte solicitante, se le requiere se sirva allegarla durante el término probatorio. Lo anterior de conformidad con el deber que le asiste de colaborar con la práctica de las pruebas y los principios de economía procesal y celeridad.

2.2.3. Declaración de parte: Como quiera que fue solicita de manera conjunta, el Despacho resolverá sobre la misma en acápite posterior.

Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a la abogada PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.818.302 expedida en Sopó, y Tarjeta Profesional N° 110.300 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial de poder visto a folios 214 y s.s. C.1.

2.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2.3.1. Documentales: Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 251 y siguientes del C.P.C.

2.3.2. Documentales por medio de oficio: Decretar la prueba documental requerida en el acápite de pruebas del escrito de la contestación de la demanda, denominado "OFICIOS" literal c); visible a folio 436 C.3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, oficiar a la entidad señalada a efectos de que sirva remitir la documental con destino al proceso de la referencia.

Negar por innecesaria, la prueba documental requerida en el acápite de pruebas del escrito de la contestación de la demanda, denominado "OFICIOS" literal b), visible a folio 436 C.3, dado que la misma ya reposa en el expediente.

Requerir a la entidad accionada solicitante de la prueba, relacionada en el acápite de pruebas del escrito de la contestación de la demanda, denominado "OFICIOS" literal a), visible a folio 436 C.3, se sirva arrimar la misma en el expediente durante el término probatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 144 del C.C.A., en armonía con el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

deber que le asiste de colaborar con la práctica de las pruebas y los principios de economía procesal y celeridad.

Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.334.108, y Tarjeta Profesional N° 171.377 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial de poder visto a folios 438 y s.s. C.3.

2.4. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2.4.1. **Documentales:** Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 251 y siguientes del C.P.C.

2.4.2. **Documentales por medio de oficio:** Decretar la prueba documental requerida en el acápite de pruebas del escrito de la contestación de la demanda, denominado "oficios" numeral 8.1.2.3., visible a folio 488 C.3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, oficiar a la entidad señalada a efectos de que sirva remitir la documental con destino al proceso de la referencia.

Negar por impertinente, la prueba documental requerida en el acápite de pruebas del escrito de la contestación de la demanda, denominado "OFICIOS" numerales 8.1.2.1. y 8.1.2.2., visible a folio 488 C.3, dado que las mismas no guardan relación con el objeto de la presente acción.

2.4.3. **Declaración de parte:** Como quiera que fue solicitada de manera conjunta, el Despacho resolverá sobre la misma en acápite posterior.

Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA al abogado WILLIAM GÓMEZ TEQUIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.407.100 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N° 143.759 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado judicial sustituto al abogado ALVARO ANDRÉS TORRES OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.872.176 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional N° 133.634 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el memorial de poder visto a folios 456 y s.s. C.3.

3. INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por las demandadas DMG Holding S.A. en Liquidación, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera de Colombia:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Decretar la declaración de parte de los señores SANDRA JANETH JIMÉNEZ CASTAÑEDA, CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, AURA ALICIA LEON DE ENCISO, ARNULFO CARDOZO RUIZ y SANDRA RIOS CARDOZO, demandantes dentro de la presente actuación, quienes serán citados a través de su apoderado judicial. Los que se recepcionarán el día **18 de abril de 2018, a partir de las 09:00 a.m.** La diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias asignada a este despacho ubicada en el segundo piso del edificio situado en la calle 36 No. 29 – 35 Barrio San Isidro de la ciudad de Villavicencio.

En aplicación de los principios de celeridad y economía, **se requiere a los apoderados de las partes**, se sirvan colaborar en la práctica de las mismas, para el efecto deberán retirar los oficios librados, y radicarlos ante sus destinatarios, para lo que se les concede el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y una vez se emita respuesta, deberán allegarla en el término de la distancia, de conformidad con el deber que les asiste de colaborar en la práctica de pruebas.

Para la práctica de los anteriores medios probatorios se fija un término de veinte (20) días, acotando, que si dentro del término fijado no se allegan las pruebas decretadas, por Secretaría y por el medio más expedito, se reiterarán los oficios librados, sin necesidad de auto que así lo ordene (artículo 209 y 168 del C. C. A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>012</u> de fecha <u>13 MAR 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
--